

ASAMBLEA DE MADRID SECRETARÍA GENERAL

SALIDA 348. 20/03/2024

A LA MESA

Tengo el honor de remitir para su inclusión, si procede, en el orden del día de la próxima reunión de la Mesa de la Asamblea, Informe Jurídico de la Proposición de Ley PROPL 4/2024, RGEP núm. 7168, para la climatización y adecuación de los centros públicos de la Comunidad de Madrid.

> Sede de la Asamblea, 20 de marzo de 2024 LA SECRETARIA GENERAL

> > Tatiana Recoder Vallina

Firmado digitalmente por Tatiano Recoder Vallina Fecha: 2024/03.20 13:45:45 +01'00'

Fdo.: TATIANA RECODER VALLINA







ILMA. SRA.:

Adjunto a V.I. Informe Jurídico, relativo a la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el escrito presentado con fecha 4/03/2024, RGEP 7168.

Madrid, 20 de marzo de 2024

EL LETRADO JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA

.

ILMA. SRA.:

En atención a su solicitud de informe jurídico acerca de la presentación de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid a los fines últimos de la aprobación de Ley para la climatización y adecuación de los centros públicos en la Comunidad de Madrid [escrito presentado con fecha de cuatro de marzo de 2024 (RGEP 7168), Registro de Salida de Secretaría General número 247], cabe emitir el siguiente

INFORME JURÍDICO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE.-

La Constitución española establece en su artículo 87.3 que "una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia".

La materialización de tal determinación se efectuó por la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, que regula la iniciativa legislativa popular.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece, en el inciso final de su artículo 15.2 que "por ley de la Asamblea se podrá regular el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, para las materias a las que se refiere el apartado 1". Y en el referido apartado 1 del artículo 15 se determina que "la Asamblea ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid, recogidas en el artículo 26 del presente Estatuto".

Por tanto, el ejercicio de la iniciativa legislativa popular, como el resto de iniciativas legislativas, en la Comunidad de Madrid queda circunscrito a las materias respecto de las que la Comunidad de Madrid ostenta la competencia exclusiva.

La Ley de la Asamblea que ha cumplido con las prescripciones del artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía ha sido la Ley 6/1986, de 25 de junio, de iniciativa legislativa popular y de los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.-

1.- Requisitos jurídico-formales.-

Tales requisitos se encuentran establecidos en la Ley 6/1986, de 25 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid. En concreto, el artículo 9 de la misma determina:

Artículo 9.- "El escrito de presentación de la Proposición deberá contener:

- a) El texto articulado de la Proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.
- Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por la Asamblea de Madrid de la proposición de Ley.
- La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos".

a) Texto articulado de la Proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.-

Se contiene en la documentación remitida. Se da así cumplimiento al requisito legalmente establecido.

 b) Documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por la Asamblea de Madrid de la proposición de Ley.-

Este requisito se cumple en el escrito que se adjunta al texto de la proposición.

 c) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.-

En el escrito presentado se hace referencia a los integrantes de la comisión promotora.

2.- Requisitos jurídico-materiales.-

Es menester precisar si la materia respecto de la que versa la proposición de Ley en cuestión es de competencia legislativa plena de la Comunidad de Madrid, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2.2.a) de la Ley 6/1986, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid se encuentran excluidas de esta iniciativa: "las que no sean de competencia legislativa plena de la Comunidad de Madrid, conforme a su Estatuto de Autonomía".

Se ha de apreciar, a continuación, si el citado objeto de la ley se corresponde con una materia de competencia legislativa plena de la Comunidad de Madrid.

El artículo 26 enuncia las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid.

La propuesta se refiere, fundamentalmente, a una doble base jurídica, en primer lugar, en materia de educación y, en segundo lugar, referido a medio ambiente.

Con relación a la educación, a ella se refiere el artículo 29 del EACM, en cuya virtud: "1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía".

Por su parte, el artículo 27 del EACM señala que "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materias: (...) 7. Protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección. Contaminación biótica y abiótica. Vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad."

Es por ello por lo que consideramos que existen bases jurídicas que ampararían la actuación legislativa del parlamento autonómico.

El artículo 2.2 se refiere a las materias que se encuentran excluidas de la iniciativa legislativa popular, señalando:

- a) Las que no sean de competencia legislativa plena de la Comunidad de Madrid, conforme a su Estatuto de Autonomía.
- b) Las de naturaleza tributaria.
- Las que regulan la iniciativa y el trámite legislativo en cualquiera de sus fases.
- d) Las mencionadas en los artículos 55 y 61 del Estatuto de Autonomía.
- e) Las referentes a la organización de las instituciones de autogobierno.

El artículo 3 de la Ley 6/1986, establece las razones por las que la Mesa de la Cámara rechazará la iniciativa:

a) Que el texto de la Proposición se refiere a alguna de las materias indicadas en el artículo
2.

- Que el texto de la Proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí, o que carezca de alguno de los requisitos exigidos en la presente Ley.
- c) Que se esté tramitando en la Asamblea de Madrid un Proyecto o Proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa o que ésta se refiera a materias sobre las que la Asamblea de Madrid hubiera aprobado una Proposición no de Ley que constituya un mandato legislativo en vigor.
- d) Que el texto de la Proposición sea reproducción de otra iniciativa legislativa de otros Ayuntamientos, o popular, igual o sustancialmente equivalente, presentada durante la legislatura en vigor.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 3, señala que "si la iniciativa presentara defectos subsanables, la Mesa de la Asamblea lo hará saber a los promotores, que deberán proceder a la subsanación en el plazo de un mes".

Además de que la materia no se incardina en el supuesto de la letra a) del artículo 3, consideramos que, asimismo, no concurren los límites a que se refieren las letras b) [no hay una carencia de homogeneidad], c) y d) [esto último, tras haber confirmado lo referido a las letras c) y d) con el Archivo de la Cámara].

El Tribunal Constitucional en su doctrina consagrada ha señalado que "este Tribunal, al analizar la relación entre las decisiones que pueden adoptar las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de escritos, por una parte, y el ius in officium, por otra, declara que las Cámaras son el instrumento que sirve para el ejercicio del derecho de participación del ciudadano en los asuntos públicos por medio de representantes, no sus Mesas, que cumplen una función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia como foro de debate y participación. De ese modo, afirma que es acorde con la Constitución atribuir a la Mesa de las Cámaras la función de controlar la regularidad legal de los escritos parlamentarios, siempre que ese examen, realizado en contraste con la regulación reglamentaria, no encubra un juicio sobre la oportunidad de la iniciativa en los casos en que este juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria" (STC 191/2013, de 18 de noviembre, F.3).

Asimismo "el Reglamento parlamentario, no obstante lo dicho, puede permitir, o en su caso, establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan justamente limitados por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente, como es el caso de la calificación en ciertos Derechos autonómicos de lo que han de considerarse mociones o interpelaciones, o el de la iniciativa legislativa popular que tiene vedadas ciertas materias por imposición del art.87.3 CE". (STC 95/1994 o 208/2003, de 1 de diciembre, F.4, entre otras).

De lo expuesto resulta que se atribuye a la Mesa de los Parlamentos una función de naturaleza jurídico-técnica de verificar el cumplimiento de los requisitos formales e incluso materiales, siempre que deriven del marco normativo contenido en la CE, las normas que integran el bloque de la constitucionalidad y el Reglamento parlamentario.

Es por ello por lo que, encontrándose la materia a que se refiere la iniciativa legislativa popular referida a unas materias (educación y medio ambiente) incardinables en el marco de la competencia legislativa plena de la Comunidad, ex artículo 2.2.a) de la Ley 6/1986, de iniciativa legislativa popular y de los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid y no existiendo las causas a que se refiere el artículo 3 de la meritada Ley, se considera que resulta la admisión de la iniciativa [artículo 3.2.a) de la meritada Ley].

II.- CONCLUSIÓN.-

Este Letrado considera que reuniendo la iniciativa los requisitos formales y materiales, se considera que resulta procedente la admisión de la iniciativa presentada con fecha de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, número de Registro de Entrada Parlamentario 7168 (RSSG núm. 247).

Es cuanto tiene el honor de informar el Letrado que suscribe el presente informe, sin perjuicio de cualquier otra mejor consideración fundada en Derecho.

En Madrid,

EL LETRADO

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID